CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, en favor de los intereses de la menor MARIA ANGEL GONZALEZ PAJARO, representada legalmente por su madre HEIDY JOSEFA PAJARO, contra el señor JOSE GONZALEZ MARTÍNEZ, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, y le correspondió el radicado No. 88001-3184-002-2021-00066-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÙMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-00066-00 Folio No. 399, Libro No. 9. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0229-21

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda, el Despacho pudo notar que efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 82 y ss. del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos *sine qua non* para asentir la tramitación de una demanda; así mismo, se pudo evidenciar que el acta de conciliación que obra como título de recaudo reúne las exigencias establecidas en el Artículo 111 numeral 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el Artículo 1° de la Ley 640 de 2001, por lo que el mismo presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el Artículo 66 de la Ley 446 de 1998, siendo palmario que es procedente ejercitar con base en él la ejecución que nos ocupa.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en los Artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho librará el mandamiento de pago deprecado, el cual no sólo comprenderá las cuotas de alimento vencidas, sino las que en lo sucesivo se causen, teniendo en cuenta que el acta de conciliación en torno al cual gira esta ejecución contiene una obligación periódica a cargo del ejecutado.

No obstante a lo anterior, se observa que dentro del sub-judice la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago contra el ejecutado, Señor JOSE GONZALEZ MARTÍNEZ, por la suma de SEIS MILLONES CINCUENTA MIL OCHENTA Y OCHO PESOS ($6.050.088), aduciendo que corresponde a las cuota alimentarias de los meses de julio a noviembre de 2019, el saldo del mes de febrero de 2020, los meses de marzo a septiembre de 2020, el saldo del mes de octubre de 2020, la cuota adicional de julio de 2020, y los meses de enero a junio de 2021, lo cual es desacertado, toda vez que, si se multiplica la cantidad de los meses ejecutados, por el valor de las cuotas alimentarias y cuotas adicionales pactadas a favor de la menor ejecutante, debidamente reajustada conforme al incremento del SMLMV, tal como se previó en el acta de conciliación, se obtiene como resultado la suma de un SEIS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($6.077.754)[1] y no el valor por el cual la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago.

Así las cosas, es palmario que no es procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados por el extremo activo, óbice por el cual, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 430 del C.G.P., que facultan al director del proceso para librar mandamiento de pago en la forma que estime legal, el Despacho librará mandamiento de pago por las cuota alimentarias de los meses de julio a noviembre de 2019, el saldo del mes de febrero de 2020, los meses de marzo a septiembre de 2020, el saldo del mes de octubre de 2020, la cuota adicional de julio de 2020, y los meses de enero a junio de 2021, debidamente reajustadas de acuerdo al incremento del SMLMV (inciso 6º del Artículo 129 del C. de la I. y la A.), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal prevista en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mentadas cuotas.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo rituado en los Artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho librará el mandamiento de pago deprecado, el cual no sólo comprenderá las cuotas adicionales vencidas, sino las que en lo sucesivo se causen, teniendo en cuenta que el acta de conciliación en torno al cual gira esta ejecución contiene una obligación periódica a cargo del ejecutado.

---

[1] Teniendo en cuenta que el Artículo 180 del C.G.P. prevé que todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios, por lo que al tenor del inciso 4 del Artículo 167 ibídem no requieren prueba, se procederá a efectuar las operaciones aritméticas necesarias para incrementar las cuotas alimentarias cuyo cobro coactivo se pretende por este medio, con base en el incremento anual del Salario Mínimo establecido por el Gobierno Nacional, de la siguiente manera:

La cuota alimentaria para el año 2019 era de $290.000. La cuota adicional del mes de julio de 2019 era de $200.000.

- $290.000 (cuota alimentaria 2019) x 5 meses de 2019.....$1.450.000

- El incremento anual del salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional para el año 2020 fue 6%. $290.000 (cuota alimentaria 2019) x 6% (incremento anual del SMLMV de 2020) = $17.400 (valor incremento). $17.400 (valor incremento) + $290.000 (cuota alimentaria 2019) = $307.400 (valor cuota Alimentaria 2020). $307.400 (valor cuota Alimentaria 2020) x 7 meses de 2020=..... $2.151.800

Saldo de cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.....$114.800
Saldo de cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.....$240.200
Cuota adicional del mes de julio de 2020.....$212.000

- El incremento anual del salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional para el año 2021 fue3.5%. $307.400 (cuota alimentaria 2020) x 3.5% (incremento anual del SMLMV de 2021) = $10.759 (valor incremento). $10.759 (valor incremento) + $307.400 (cuota alimentaria 2020) = $318.159 (valor cuota Alimentaria 2021). $318.159 (valor cuota alimentaria 2021) x 6 meses de 2021=.....$1.908.954

TOTAL:.....$6.077.754

Aunado a lo precedente, es preciso señalar que según las voces del inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original), razón por la cual, con fundamento en lo rituado en las mentadas disposiciones legales y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 5 y 26 ejusdem, el Despacho dispondrá que por Secretaría se le comunique al citado Funcionario la existencia de éste proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas, toda vez que dentro de éste asunto se ventilará el derecho alimentario de una menor de edad, surtido lo cual se continuará con el trámite del proceso. En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor JOSE GONZALEZ MARTÍNEZ y a favor de la menor MARIA ANGEL GONZALEZ PAJARO, por la suma de SEIS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($6.077.754), por concepto de las cuota alimentarias de los meses de julio a noviembre de 2019, el saldo del mes de febrero de 2020, los meses de marzo a septiembre de 2020, el saldo del mes de octubre de 2020, la cuota adicional de julio de 2020, y los meses de enero a junio de 2021, debidamente reajustada de acuerdo al SMLMV, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal prevista en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones alimentarias contenidas en el acta de conciliación base del recaudo y hasta cuando se verifique su pago, más las costas del Proceso.

SEGUNDO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al menor Alimentario en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral 1° de la parte resolutiva de este proveído.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor JOSE GONZALEZ MARTÍNEZ y a favor de la menor MARIA ANGEL GONZALEZ PAJARO, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso de este litigio, a razón de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($318.159) mensuales para el año 2021 importe que deberá ser reajustado a partir del primero (01) de enero de cada año, de acuerdo al incremento anual del salario mínimo.

CUARTO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar a la menor Alimentaria, por intermedio de su progenitora, Señora HEIDY JOSEFA PAJARO, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de las cuotas adicionales de los meses de junio y diciembre que se causen durante el curso de este Proceso conforme a la orden de pago contenida en el numeral 3° de la parte resolutiva de este proveído.

QUINTO: Notifíquesele personalmente este proveído al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 860 de 2020, para lo cual, se ordena que por Secretaría se remita copia de la demanda y sus anexos, y copia del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica del ejecutado.

SEXTO: De la demanda córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

SEPTIMO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia, la existencia de este proceso ejecutivo de alimentos, para lo fines previstos en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 del C. de la I. y la A. respectivamente. Líbrense el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA